

Caso N° . 2329-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N° . 2329-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 30 de agosto de 2016, el señor Víctor Emilio Lucio Murillo (en adelante “**el accionante**”), presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en contra del director de la Contraloría General del Estado en Manabí; y, la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Portoviejo. Impugnó la resolución N°. 0000638 DRR de 29 de marzo de 2016 notificada el 30 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió determinar la responsabilidad civil solidaria, establecida en la Resolución 5845 de 12 de junio de 2004, por un valor de USD 85.198,45 contra el accionante, como ex alcalde del Municipio del cantón Jipijapa, y otros valores a servidores del Municipio del cantón Jipijapa, por responsabilidad solidaria. La causa fue signada con el número No. 13802-2016-00378.
2. En auto de 16 de septiembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (en adelante “**el Tribunal Contencioso**”) avocó conocimiento del caso y solicitó al accionante completar la demanda dentro del término de cinco días, solicitud que fue cumplida por el accionante el 20 de septiembre de 2016.
3. El 21 de septiembre de 2016, el Tribunal Contencioso calificó la demanda y concedió el término de 20 días a los demandados para contestar la demanda y propongan las excepciones que estimen pertinentes.
4. El 29 de noviembre de 2016, la Procuraduría General del Estado dio contestación a la demanda, y en fecha 2 de diciembre de 2016 lo hizo la Contraloría General del Estado.
5. El 3 de marzo de 2017, se agregó al proceso el expediente administrativo remitido por la Contraloría General del Estado el 24 de enero de 2017.

Página 1 de 6

Caso N° . 2329-21-EP

6. En auto de 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso dispuso lo siguiente:
“... Atento al estado de la causa; y, previo a disponer lo que corresponda, el actuario del despacho siente razón en autos, del tiempo transcurrido desde la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. 07-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 539 de 09 de julio de 2015; de haber transcurrido más de ochenta días, en los términos señalados, siente razón si en los autos constan escritos presentados por las partes antes del decurso del tiempo mencionado que se encuentren sin proveer, luego vuelvan los autos.”.
7. El 25 de septiembre de 2017, el accionante presentó escrito solicitando la revocatoria del auto de 21 de septiembre de 2017 y que se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.¹
8. En auto de 22 de enero de 2018, el Tribunal Contencioso declaró el abandono² en la causa planteada por el señor Víctor Emilio Lucio Murillo; y, en consecuencia, se ordenó el archivo del juicio.
9. En escrito de 24 de enero de 2018, el accionante solicitó se revoque el auto de abandono de fecha 22 de enero de 2018.
10. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Contencioso negó la solicitud de revocatoria por improcedente al no estar debidamente fundamentada y, en consecuencia ordenó el archivo del juicio No. 13802-2016-00378.

¹ Art. 38.-*Con la contestación de la demanda se mandará notificar al actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, en el cual se practicarán las diligencias probatorias que se solicitaren. Cuando la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes, y sin otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia en el término de doce días.*

² En el auto el Tribunal señaló que de la razón actuarial y la revisión del proceso, se infiere que desde el decreto dictado por el Tribunal con fecha 3 de marzo de 2017 las 10h35 hasta la fecha en que se manda a sentar razón al actuario del despacho, providencia de 21 de septiembre de 2017 las 11h38, han transcurrido 138 días hábiles, es decir, se encuentra inmerso en las causales de abandono prevista por los artículos 245 y 246 del COGEP. Señala que no incide en el abandono cualquier escrito posterior a los términos señalados en la norma. De conformidad con los artículos 245, 246 y 248 del COGEP y la Resolución No. 072015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, declara el abandono de la causa.

Caso N°. 2329-21-EP

11. En escrito de 2 de marzo de 2021, el accionante solicitó nuevamente la revocatoria del auto de 22 de enero de 2018 por el cual se declara el abandono de su proceso y solicitó se continúe sustanciando el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del COGEP³ en virtud de que es adulto mayor y que su causa es una acción subjetiva contencioso administrativa.
12. En auto de 09 de marzo de 2021, se hace conocer al recurrente que el Tribunal Contencioso ya se pronunció sobre su pedido de revocatoria en auto de 25 de febrero de 2021, por lo que se torna improcedente su petitorio. Se ordenó a las partes que estén a lo dispuesto en autos.
13. El 15 de marzo de 2021, el accionante interpuso recurso de apelación.
14. En auto de 12 de mayo de 2021, el Tribunal Contencioso resolvió negar el recurso de apelación por improcedente, disponiéndose finalmente que las partes estén a lo ya dispuesto en autos. Así mismo le hizo un llamado de atención al abogado Cornelio Consuelo Parrales Zambrano, patrocinador del accionante, para que en el presente juicio y lo posterior, canalice peticiones que tengan amparo normativo sustentable en la forma prevista en la ley pertinente.
15. El 10 de junio de 2021, el señor Víctor Emilio Lucio Murillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 22 de enero de 2018, 25 de febrero, 09 de marzo y 12 de mayo de 2021.

**II.
Objeto**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

³ **Art. 247.-** *Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:*

1. *En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.*
2. *En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.*
3. *En los procesos de carácter voluntario.*
4. *En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.*
5. *En la etapa de ejecución.*

Caso N° . 2329-21-EP

17. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
18. Esta Corte en la sentencia No. 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
19. Corresponde a este Tribunal de Sala de Admisión verificar que la acción haya sido planteada contra decisiones que puedan ser objeto de esta garantía jurisdiccional. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección contra los autos **de 22 de enero de 2018, 25 de febrero, 09 de marzo y 12 de mayo de 2021**.
20. Del auto **de 22 de enero de 2018**, se verifica que el Tribunal Contencioso declaró el abandono de la causa por haber transcurrido 138 días hábiles desde la última actuación procesal de 3 de marzo de 2017. En tal sentido, se verifica que dicho auto puso fin a la controversia puesto que se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material e impidió la continuación del proceso⁴. Por tanto, es objeto de la acción extraordinaria de protección.
21. Respecto del auto de **25 de febrero de 2021**, el Tribunal Contencioso niega por improcedente, el pedido de revocatoria del auto de abandono por no estar debidamente fundamentado. Este auto, pone fin al proceso dado que se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, e impide la continuación del proceso. El recurso de revocatoria fue presentado por el accionante dentro del término legal previsto de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil⁵, *“norma*

⁴ El auto fue dictado por el Tribunal Contencioso previo a la entrada de las reformas al COGEP, en particular del Art. 249 por el cual se faculta al accionante a presentar por primera vez nuevamente la acción luego de transcurrido los 6 meses a partir del auto que lo declaró. La reforma entró en vigor con el artículo 37 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 el 26 de junio de 2019.

⁵ Art. 281.- *El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.*

Caso N° . 2329-21-EP

supletoria en materia contencioso administrativa aplicable a aquella época”. Por tanto, el auto es objeto de acción extraordinaria de protección.

22. Respecto del auto **09 de marzo de 2021**, el Tribunal Contencioso negó nuevamente el pedido de revocatoria del accionante por improcedente, por haberse ya pronunciado sobre la revocatoria en auto de 25 de febrero de 2021. En este auto, se verifica que dicha decisión no puso fin al proceso dado que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones ni impidió la continuación del proceso al haberse limitado a atender un recurso indebidamente interpuesto. Tampoco se advierte que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19, al ser producto de la interposición de un recurso inoficioso.
23. Respecto de la providencia de **12 de mayo de 2021**, se verifica que el Tribunal Contencioso niega el recurso de apelación en contra del auto de 9 de marzo de 2021 de conformidad con el artículo 256 del COGEP y que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario es un juzgado plural de única instancia, por tanto, determina que no procede el recurso de apelación. Al respecto se verifica que el auto no es definitivo puesto que no puso fin al proceso, no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones ni impidió la continuación de este, y tampoco genera un gravamen irreparable, al tratarse de la negativa a un recurso indebidamente interpuesto.
24. En consecuencia, los autos de **09 de marzo y 12 de mayo de 2021** no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección al no ser definitivos.

III. Oportunidad

25. La acción fue presentada **el 10 de junio de 2021** en contra de los autos de **22 de enero de 2018 y 25 de febrero de 2021** notificado el mismo día, dictados por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo. En tal virtud, se observa que la presente acción no ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **2329-21-EP**.

Página 5 de 6

Caso N° . 2329-21-EP

27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

28. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN